

171. TOBA (esposo de Mariana) 9/77
172. PATRICIA (hermana de Mariana) 9/77
173. RADIOAFICIONADO 9/77
174. CALVO, JORGE 11/9/77
175. FRANCONETTI de CALVO, ADRIANA 11/9/77
176. MORANDINI, CRISTINA DEL VALLE 18/9/77
177. MORANDINI, NESTOR LUIS 18/9/77
178. Novia de MORANDINI (Colorada) 18/9/77
179. RAMOS, JUAN CARLOS 23/9/77
180. SANTOS, HÉCTOR 10/77
181. SINDICATO OBRERO MARÍTIMOS UNIDOS, 10/77
- ACTIVISTAS
182. PEREYRA, LILIANA 5/10/77
183. FARALDO, JOSE LUIS 6/10/77
184. MARCUZZO, PATRICIA ELIZABETH, 20/10/77
- Embarazada
185. BAUER PEGORARO, nacida en cautiverio 11/77
186. DEGREGORIO, OSCAR, secuestrado en Uruguay 16/11/77
187. OSORIO, PABLO 22/11/77
188. ALFONSIN DE CABANDIE, ALICIA. 23/11/77
- Embarazada
189. MARCELO 12/77
190. FIDALGO de VALENZUELA. ALCIRA 4/12/77
191. AGUAD, ANGELA 8/12/77
192. BALLESTRINO de CAREAGA. ESTHER 8/12/77
193. BERARDO, REMO 8/12/77
194. BULIT, RAQUEL 8/12/77
195. DOMON, ALICE 8/12/77
196. ELBERT, HORACIO 8/12/77
197. FONDEVILLA, JOSE JULIO 8/12/77

198. HORANE, GABRIEL E. 8/12/77
199. OVIEDO, PATRICIA 8/12/77
200. PONCE de BIANCO, MARLA EUGENIA 8/12/77
201. DUQUET, LEONIE 10/12/77
202. VILLAFLORES de DEVINCENTI, AZUCENA. 10/12/77
203. SOBRINA DE MONSEÑOR PLAZA 12/77 1/78
204. MARIDO DE SOBRINA DE MONSEÑOR PLAZA 12/77 1/78
- PLAZA
205. REINHOLD SILVER, LAURA. 1/78
nacida en cautiverio
206. GRECO, DORA CRISTINA. Embarazada 1/2/78
207. CAGNOLA PEREYRA, nacido en cautiverio 2/78
208. CABANDIE ALFONSIN, JUAN, 2/78
nacido en cautiverio
209. CARDOZO, HILDA (Caty) 13/5/78
210. TRAJTEMBERG, MIRTA EDITH, 6/78
Trasladada desde Banco
211. VILLARREAL, MIGUEL F. 8/7/78
212. CAFFATTI, JORGE 7/78 8/78
213. BENAZZI de FRANCO, MARÍA 29/9/78
214. GARCIA "Bicho" 10/78
215. ROISINBLIT de PEREZ ROJO, 6/10/78
PATRICIA JULIA
216. DÍAZ LESTREM, GUILLERMO 20110/78
217. PESCI, ROBERTO 23/10/78
218. VAZQUEZ, DANIEL 11/78
219. MIRABELLI, FRANCISCO 9/11/78
220. DINA, novia de MIRABELI 9/11/78
221. MARTINEZ, SERGIO ANTONIO 9/11/78
222. FRANK, RICARDO 10/11/78
223. PÉREZ ROJO ROISIMBLIT, RODOLFO, 15/11/78
nacido en cautiverio
224. ECHEVERRÍA, DANIEL 17/11/78

225. MENÉNDEZ 1/12/78
226. MALLEA, ALEJO 12/78
227. SÁENZ, RICARDO PEDRO 6/12/78
228. HAZAN, JOSÉ 3/8/79
229. VILLAFLOR, JOSEFINA 3/8/79
230. MARTÍNEZ MESEJO, MARIA ELSA 4/8/79
231. VILLAFLOR, RAIMUNDO 4/8/79
232. LEPISCOPO, PABLO 5/8/79
233. ARDETTI, ENRIQUE 6/8/79
234. ADAD, IDA 9/8/79
235. WOLFSON, NORA IRENE 11/8/79
236. ANZORENA, JUAN CARLOS 12/8/79
237. BRODSKY, FERNANDO 14/8/79
238. CHIARAVALLE, JUAN CARLOS 14/8/79
239. PARED, JORGE ALBERTO 1/9/79
240. PONTI, SARA ISABEL 17/10/79
241. PALMEIRO, HUGO 12/79
242. ALBERTI, GRACIELA 17/3/80
243. SORIA, RICARDO 17/3/80
244. RUIZ DAMERI, LAURA, nacida en cautiverio 9/80
245. DAMERI de RUIZ, SILVIA 10/9/80
246. RUIZ DAMERI, MARIA VICTORIA 10/9/80
247. RUIZ, ROLANDO ANTONIO 10/9/80
248. HAIDAR, RENÉ 18/12/82

B) Personas detenidas en la ESMA y que son liberadas, ordenadas por fecha de secuestro. Total: 128.

APELLIDO Y NOMBRE FECHA DE FECHA DE

SECUESTRO LIBERTAD

1. ACOSTA, OSVALDO
2. BELLO, ANDREA
3. BELLO, HERNAN
4. CETRANGOLO, SERGIO VÍCTOR
5. DEON, LUCIA.
6. DOUSBEDES, (Padre)

7. DOUSBEDES. GUILLERMO
8. LAGOS, ROBERTO
9. LAURENZANO, ANGEL A.
10. MALHARRO DE MUÑOZ, ANA MARÍA
11. MERIALDO, DANIEL
12. POMPONI
13. ROSQUIN, LUIS
14. VAZQUEZ, JORGE
15. VILLANI, MARIO
16. ZURITA, NESTOR
17. LAGROTTA, GRACIELA de 4/76 4/76
18. LIZAZO, AMELIA. de 4/76
19. NUÑEZ.MARÍA DONTONA de 4/ 76
20. NUÑEZ, MARÍA JUANA 4/76
21. NUÑEZ, ROQUE 4/76
22. NUÑEZ, ROQUE (hijo) 4/76
23. JALICS, FRANCISCO, sacerdote 23/5/76 25/10/76
24. YORIO o IORIO, ORLANDO, sacerdote 23/5/76 25/10/76
25. BURSALINO, ALFREDO 6/76 1/178
26. ÁLVAREZ, MARTA 7/76 1/1/78
27. AHUMADA, ROBERTO 9/76 11/78
28. GARCIA ROMERO, GRACIELA 14110176
29. LAULETTA, MIGUEL ANGEL 14/10/76
30. TACCA de AHUMADA, LAURA. 14/10176
31. MURGIER, MARISA 16/10/76 1977
32. CAPRIOLI, CARLOS ALBERTO 18/10/76 1977
33. BAZAN, MARTA 20/10/76 1977
34. CUBAS, LISANDRO RAÚL 20/10/76 19/1/79
35. DVATMAN, ANA 20/10176 1977
36. CARAZO, MERCEDES 21/10/76 1977
37. ANDRES de ANTOKOLETZ, LILIA.NA 10/11/76 17/11/76
38. FALICOFF, Señora de 25/11/76 24/12/76
39. LABAYRU, SILVINA 12/76

40. PAZ, ÓSCAR 12/76 1977
41. DELLA ZOPPA, EMILIO 9/12/76
42. IBAÑEZ, FEDERICO 9/12/76
43. GONZÁLEZ LANGARICA, 10/1/77 1/77
- Sra. De y sus hijas
44. GASPARINI, JUAN ALBERTO 10/1/77 1978
45. GÓNZALEZ LANGARICA, PABLO 10/1/77
46. HERNÁNDEZ, MARCELO 10/1/77 1978
47. RAMUS, JORCELINA SUSANA 11/1/77 1978
48. LENNIE, BERTA 13/1/77 9/2/77
49. LENNIE, SANDRA 13/1/77 6/3/77
50. LENNIE, SANTIAGO 13/1/77 9/2/77
51. GRAS, MARTÍN 14/1/77 1978
52. BURGOS, NORMA SUSANA 26/1/77 1/79
53. LASTRA, DANIEL 27/2/77
54. COQUET, RICARDO 18/3/77 1978
55. MARTI, ANA MARÍA 18/3/77 19/12/78
56. VIEYRA, LIDIA 27/3/77 25/7/78
57. ORAZI, NILDA 4/77 20/12/78
58. CALVEIRO, PILAR 5/77 25/10/78
59. LEWIN, MIRIAM 13/5/77 1980
60. LATORRE, ANTONIO NELSON 14/05/77 1979
61. SOLARZ de OSATINSKY, SARA 15/5/77 19/12/78
62. CASTILLO, ANDRES 19/5/77 12/3/79
63. GIRONDO, ALBERTO 19/5/77 19/1/79
64. MILIA de PIRLES, MARÍA ALICIA 28/5/77 19/1/79
65. HUERA VILO ALONSO, EMILIANO, 6/77 7/77
nacido en cautiverio
66. PASTORIZA, LILA 15/6/77 25/10/78
67. WAZ, MARÍA INÉS 8/77 12/78
68. NEGRITA 10/8/77 1978
69. NICOLETTI, MAXIMO 10/8/77 1978
70. PEURIOT de NICOLETTI, MARTA 10/8/77 1978

71. RAMIRO 10/8/77 1978
72. CARNELUTTI, MAXIMO 16/8/77
73. PENINO VILLAS, recuperó su identidad
septiembre 77 octubre 98
74. TOKAR, ELISA 21/9/77
75. BARTOLOME, CARLOS, 10/77 1978
76. GARDELLA, LILIANA 10/77
77. MARGARI, ALFREDO 10/77 1979
- 78.- DALEO, GRACIELA 18/10/77 20/4/79
79. GARCIA, CARLOS 18/10/77 1980
80. SERRAT. OSCAR 11/77 11/77
81. DRI, JAIME 15/12/77 7/78 fugado
82. MILESI de PISARELO, 15/12/77 3/79
MARÍA DEL HUERTO
83. PISARELO ROLANDO 15/12/77
84. QUIROGA, ROSARIO 15/12/77 19/1/79
85. VERD de HANSEN, MARÍA EVA 1/78 1979
86. GRECO, nacida en cautiverio 2/78
87. GRECO, secuestrada con su madre 2/78 2/78
CRISTINA GRECO
88. ROSENFELD MARCUZZO, SEBASTIAN, 4/78 4/78
nacido en cautiverio
89. GORETTA ACTIS, NOEMI 7/78 1979
90. BIGATTI 8/78
91. CIEZA, DANIEL 8/78
92. CIEZA, GUILLERMO 8/78
93. LARRALDE, MARÍA AMALIA 8/78 1979
94. MARCUS, ADRIANA 8/78 1979
95. ALDINI, CRISTINA 11/78 1979
96. BARREIRO, ROBERTO M. 11/78 3/80
97. CALABOZO 11/78
98. FATALA, VÍCTOR 11/78
99. FERNÁNDEZ SARMIENTO, JULIA 11/78 11/78

100. FIRPO, ALEJANDRO 11/78 3/80
101. FIRPO, BLANCA de 11/78
102. FUKMAN, ENRIQUE MARIO 1/11/78 3/80
103. GIARDINO, EDUARDO 11/78
104. LECUMBERRY, OSMAR 11/78 1980
105. LORDKIPANIDSE, CARLOS 1/11/78 1/3/81
106. MUÑOZ, CARLOS ENRIQUE 11/78 1/1/80
107. OVIEDO, DANIEL 11/78 3/80
108. PELLEGRINO, LILIANA 11/78
109. LORDKIPANIDSE, RODOLFO 11/78
(de 20 días de edad)
110. STRAZERI, MARIO 12/78
111. GLADSTEIN, LAZARO 1/1/79
112. RAMIREZ, ROBERTO 1/79 3/80
113. JARA de CABEZAS, TELAM agosto 79 febrero 80
114. PICCINI, EDUARDO HÉCTOR agosto 79
115. RODRIGUEZ, CELINA agosto 79
116. BASTERRA, MARIA. EVA (2 meses y medio)10/8/79
117. BASTERRA. VÍCTOR 10/08/79 diciembre 83
118. CARENA, RAQUEL DELIA 10/08/79 15/08/79
119. SEOANE de BASTERRA, DORA 10/08/79 diciembre 79
120. FRITES, HUGO VÍCTOR 19/08/79 15/08/79
121. BARROS, OSVALDO 21/8/79 22/2/80
122. LEIRACHA, SUSANA 21/8/79 22/2/80
123. BERTELLA, MARÍA ELINA octubre 79 marzo 80
124. BERTELLA, MARÍA LUJAN octubre 79 marzo 80
125. ACUÑA, GUSTAVO noviembre 79 marzo 80
126. MIÑO, JOSE ORLANDO noviembre 79 marzo 80
127. TESTA, ANA MARÍA noviembre 79 marzo 80
128. QUINTERO, JOSÉ MANUEL 15/11/79 marzo 80
129. RUIZ DAMERI, MARCELO 10/9/80 diciembre 87

C) Mujeres secuestradas embarazadas, que parieron en la ESMA, que aún continúan desaparecidas y cuyos bebés también son secuestrados.

En la causa existen datos precisos y significativos sobre el secuestro, parto clandestino, secuestro de bebés y posterior desaparición de sus madres, al menos en 16 casos. Se reseñan a continuación los nombres y apellidos completos de las 16 mujeres víctimas de estos delitos y las circunstancias particulares que atravesaron.

MIRTA MÓNICA ALONSO DE HUERA VILO

Es secuestrada junto a su marido, de nacionalidad chilena, en el sepelio de su abuelo a principios de Mayo de 1977.

Tiene un hijo varón en junio. Es "trasladada" a los 10 días del parto. El niño es hallado por su abuela en un orfanato de la Capital Federal a los 6 meses de su nacimiento.

CECILIA MARÍA VIÑAS

Su esposo, Hugo Reinaldo Penino, se encuentra igualmente desaparecido.

Es llevada a la ESMA desde Mar del Plata, aproximadamente en Julio de 1977. En septiembre de ese año tiene un hijo varón. Es "trasladada".

El parto es llevado a cabo por el médico Jorge Luis Magnacco.

Como ya se ha señalado en esta resolución el Capitán de Navío Jorge Raúl Vildoza, Jefe del Grupo de Tareas hasta febrero de 1979, se apropia del hijo de Cecilia Viñas y Hugo Penino. El menor apropiado, tras solicitar que se le efectuarán pruebas de histocompatibilidad comparando su sangre con la de familiares de sus auténticos padres ha recuperado su verdadera identidad en Octubre de 1998.

MIRIAM OVANDO, alias Tita.

Es trasladada a la ESMA desde Coordinación Federal -organismo perteneciente a la Policía Federal- en mayo de 1977.

Da a luz a un varón a principios de julio, ya es llevada nuevamente a Coordinación Federal.

MARÍA HILDA PÉREZ DE DONDA

Es secuestrada junto con su esposo por miembros de la Aeronáutica, y llevada a la ESMA en Mayo de 1977.

Tiene una niña en agosto. A los 15 días del nacimiento, es devuelta nuevamente por Aeronáutica. Su hija estará 3 días más en la ESMA de donde se la llevan sin que nunca haya sido entregada a su familia.

LILIANA CARMEN PEREYRA

Es secuestrada en octubre de 1977 en la ciudad de Mar del Plata y conducida a la ESMA, junto con otra secuestrada embarazada, conocida como Paty, desde la Base de Buzos Tácticos de la Marina de Guerra de Mar del Plata, en donde es torturada en presencia de su marido.

Da a luz un niño de sexo masculino en el mes de febrero de 1978. El parto es realizado por el médico Jorge Luis Magnacco. Es retirada de la ESMA por miembros de la Base de Buzos Tácticos quedando el niño en el campo de concentración. Al día siguiente de su "traslado" el Prefecto Naval Héctor Febres dispone del niño.

SUSANA BEATRIZ PEGORARO

Es secuestrada por miembros del Grupo de Tareas de la ESMA, junto con su padre y su esposo. Es llevada desde la ESMA a Mar del Plata y luego devuelta a este campo de concentración -del que su padre y su esposo ya habían sido "trasladados"-antes de dar a luz. Tiene una niña entre noviembre y diciembre de 1977. Luego del nacimiento es "trasladada". Su hija nunca ha sido devuelta a su familia.

ALICIA ELENA ALFONSÍN DE CABANDIE

Conocida por los secuestrados en la ESMA como "Bebé" por su edad de 18 años. Secuestrada por el Ejército en el mes de noviembre de 1977 junto a su esposo Damián Abel Cabandie.

Proveniente del centro clandestino de detención "El Banco".

Poco antes del parto es entrevistada por el Mayor Minicucci, jefe de dicho campo de concentración. Da a luz entre febrero y marzo de 1978. El parto lo efectúa el médico del Hospital Naval Jorge Luis Magnacco. El Prefecto Héctor Febres le anuncia su "traslado".

El niño de sexo varón, nunca ha sido entregado a su familia.

CRISTINA GRECO

Secuestrada en Mar del Plata, junto con una hija de 3 años de edad. Es llevada a la ESMA, en donde tiene una niña en febrero de 1978. Su hija de 3 años es entregada a sus abuelos.

Cristina había estado va secuestrada en la ESMA en el año anterior, siendo entonces dejada en libertad.

Es "trasladada" sin su hija nacida en cautiverio, a la semana del parto.

Se encontraba en la "Sala de embarazadas" de la ESMA junto con Liliana Pereyra, Alicia Alfonsín y Susana Silver.

PATRICIA ELISABETH MARCUZO, conocida como "Paty"

Detenida junto a su esposo en Mar del Plata, de donde era oriunda. Es llevada a la ESMA junto con Liliana Pereyra.

Tiene un varón al que pone el nombre de Sebastián en abril de 1978. Es "trasladada" al día siguiente del parto. El niño es entregado a su abuela materna en Abril de 1978.

Su parto es practicado por el doctor Jorge Luis Magnacco.

Mª JOSÉ RAPELLA DE MANGONE

Secuestrada con su marido José Héctor Mangone el 30 de julio de 1977, en su domicilio de la provincia de Buenos Aires. Estuvo inicialmente con él, en "Capuchita".

Le es provocado un aborto por el médico Jorge Luis Magnacco, que le manifiesta que había perdido el niño.

ANA DE CASTRO

Es secuestrada con su marido en diciembre de 1976, con un embarazo de 2 meses. Una vez detenida es brutalmente torturada por "Gustavo", miembro del Ejército.

El niño nace en junio de 1977. La madre durante el parto pide insistentemente que cese la música del sótano con la que se tapaban los gritos de los torturados y el ruido de las cadenas de las prisioneras que son obligadas a ayudar al parto.

Es trasladada al III Cuerpo de Ejército, dos días después del alumbramiento de un niño que al nacer pesaba menos de 2 kg.

Sigue

PATRICIA JULIA ROISINBLIT DE PÉREZ ROJO

Su compañero Juan Manuel Pérez Rojo, también está detenido en la ESMA y al igual que aquella desaparecido.

El parto tiene lugar el 15/11/78 y se practica por el médico ginecólogo del Hospital Naval de Buenos Aires Jorge Luis Magnacco. Del parto nace un varón al que su madre llama Rodolfo Fernando; actualmente también está desaparecido. Durante el alumbramiento se obliga a otros secuestrados y posteriormente liberados, Sara Solarz de Osatinsky y Amalia Larralde, a estar presentes.

SILVIA DAMERI

Es secuestrada junto con su esposo, Orlando Ruiz, y 2 hijos de ambos en 1980. Dará a luz en la ESMA, practicando el parto el médico Carlos Capdevila. Los niños son llevados al "Hogar Naval". Siete años después del secuestro, en un orfanato de la ciudad de Córdoba, es encontrado un niño que resulta ser uno de los hijos de Silvia Dameri y Orlando Ruiz. No hay información sobre el otro niño.

M^a DEL CARMEN MOYANO DE POBLETTE (Conocida como "Pichona" por el resto de quienes con ella comparten cautiverio).

Proveniente del campo de concentración "La Perla", de la ciudad de Córdoba, que está bajo la jurisdicción del III Cuerpo del Ejército.

Es detenida junto a su marido, Carlos Simón Poblette; y es trasladada en los primeros días de mayo a la ESMA donde permanece recluida, encapuchada y con grilletes en "Capucha" durante un mes. Posteriormente comparte cautiverio con la igualmente secuestrada Ana de Castro, en junio de 1977. Da a luz en la ESMA. Su hijo nunca ha sido devuelto a su familia.

M^a GRACIELA TAURO DE ROCHSTEIN (Conocida como "Raquel" por sus compañeros de cautiverio).

Es secuestrada junto con su marido por miembros de la Aeronáutica. Varios meses después del secuestro, entre Septiembre y Octubre de 1977, es trasladada a la ESMA donde tiene un hijo varón. Su parto es practicado por el doctor Jorge Luis Magnacco. Pocos días después es "trasladada".

SUSANA LEONOR SILVER DE REINHOLD

Es secuestrada en agosto o septiembre de 1977 junto a su esposo Marcelo Reinhold. Durante su cautiverio es atendida en la ESMA por el Jefe del Servicio de Ginecología del Hospital Naval -Jorge Luis Magnacco- quien determina la necesidad de que se le practique una cesárea que no puede efectuarse en dicho lugar, por lo cual es llevada en Enero de 1978 al Hospital Naval, donde se le practica el parto.

A las pocas horas de nacer su hija es llevada nuevamente a la ESMA y 10 días después es "trasladada". Durante el tiempo en el que el Doctor Magnacco está de vacaciones, Susana es atendida por un médico llevado a la ESMA a tal fin, que responde a la identidad de Teniente de Navio Raúl Scheller, nacido el 7.7.45 con DNI argentino 4.642.837.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos relatados en esta resolución son legalmente constitutivos: de un **DELITO DE GENOCIDIO** del artículo 607, 1, 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del Código Penal vigente también tipificado en el artículo 137 bis del Código Penal derogado pero vigente en el momento en que acontecen los hechos que se han descrito en esta resolución.

El delito de genocidio viene definido -además de en los preceptos penales citados- en la Convención sobre la Prevención y a la Represión del Crimen de Genocidio de 9 de diciembre de 1948 y constituye "el crimen último, la violación más grave de los derechos del hombre que es posible cometer" (Informe

M.B. Whitaker que aborda el estudio de esta cuestión de conformidad con la resolución 1983/83 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas de fecha 27 de mayo de 1983, edición revisada de fecha 2 de julio de 1985, E/CN. 4/Sub. 2/1985/6).

El precepto legal -artículo 607 del Código Penal- establece: "Los que, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

- 1º. Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran al alguno de sus miembros.
- 2º. Con la prisión de quince a veinte años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.
- 3º. Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.
- 4º. Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.
- 5º. Con la de prisión de cuatro a ocho años, sí produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2º y 3º de este apartado".

Como se comprueba, a los bienes jurídicos protegidos y cuya violación se sanciona se añade un plus que se refleja en el hecho de la Comunidad Internacional aparece especialmente interesada en que la persecución de este tipo de conductas por cuanto la conservación de estos derechos no sólo es algo que importa al gobierno del individuo o del grupo correspondiente sino también a aquella misma como la titular del derecho que se viola.

La resolución 96 (1) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, estima que la persecución y castigo del crimen de genocidio es un asunto de interés nacional y habría que añadir que de obligación nacional e internacional, por ello es un crimen "condenado por el mundo civilizado" y existe el compromiso legal de su persecución tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra.

Se trata de una norma imperativa o de **ius cogens**, según el Tribunal Internacional de Justicia (opinión consultiva sobre las reservas al Convenio sobre la prohibición y prevención del genocidio de 9.12.48, de los días 15, 23 y 28 de Mayo de 1951). Como norma de ius cogens debe y es aceptada pacíficamente por la comunidad internacional que sólo podrá verse afectada por una modificación ulterior, a través de los mecanismos específicamente previstos en el artículo 53 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de Mayo de 1969.

Por otra parte y debido a ese carácter (ius cogens) enraizado en el Derecho Consuetudinario Internacional, el concepto es más amplio que el que acoge la Convención de 1948, de modo que partiendo del mínimo básico que ésta contiene los principios recogidos por aquella son obligatorios para todos los Estados incluso fuera su vínculo derivado del propio Convenio, y, de aplicación con base al principio de jurisdicción universal y con exigencia de cooperación asimismo universal por todos y frente a todos (erga omnes).

Las dificultades que se presentarán para conseguir lo anterior serán grandes y mucho mayores cuando el órgano que amenaza de muerte, o, el responsable o cómplice de la muerte, es el propio Estado; sobre todo si se tiene en cuenta la labor entorpecedora, por parte del Gobierno interesado de la acción de la ONU que viene prevista en la Convención sobre la Prevención y Castigo del delito de genocidio de 9 de diciembre de 1948, a la que España se adhiere el 13 de septiembre de 1968, con reserva a la totalidad del artículo 9, referente a la Jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia para la interpretación, aplicación y ejecución de la Convención. Asumiendo, siempre que concurra un interés legítimo, -en este caso representado por la existencia de víctimas españolas y descendientes de españoles-, el compromiso, y así se refleja en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de perseguir el delito de genocidio, como en sentido similar hacen el 6 del STGB alemán y la Ley 5710/50 de Israel.

Como se expresa en el antecedente décimo de esta resolución, en fecha 25.3.98 se dicta auto estableciendo la jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Española. En esta resolución, que se ratifica posteriormente por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en Pleno el día 4.11.98, se argumenta la diferencia entre los preceptos del artículo 137 bis y 607 de los Códigos Penales de 1973 y 1995 respectivamente

Desde el punto de vista de la tipicidad, la diferencia que más interesa al caso entre el delito de genocidio del anterior Código Penal y el vigente es la sustitución de los términos "grupo nacional étnico..." por "grupo nacional, étnico..." y "grupo social por "grupo racial".

La primera dificultad que puede plantearse es si el legislador español, al suprimir la coma ortográfica entre "nacional" y "étnico", que ahora existe, ha pretendido restringir el ámbito de aplicación del precepto o, por el contrario, admite una interpretación acorde con el Convenio.

Esta legislación interna se mantiene durante casi cinco años tras la vigencia de la Constitución Española de 1978, en cuyo artículo 10.2 se prevé expresamente la eficacia interpretativa de los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos fundamentales. Por eso, la interpretación conforme a la Constitución y a la Convención de 1948 del término "grupo nacional étnico", presente en el artículo 137 bis vigente hasta 1983, fuerza a interponer una coma entre "nacional" y "étnico", tal y como se ha hecho en la reforma aludida y, por tanto, a no restringir los grupos nacionales objeto de genocidio a los de naturaleza étnica. Este argumento es válido aunque los hechos objeto de investigación son anteriores a la Constitución Española, porque en su casi totalidad se trata de secuestros y desaparición forzada de personas que son delitos de consumación permanente y convierten, a su vez, el genocidio en delito de consumación permanente y porque el delito de genocidio se sigue cometiendo mientras persisten las acciones de destrucción parcial de un grupo, lo que en Argentina acontece años después de la entrada en vigor de nuestra Constitución. (hasta finales de 1983).

Los problemas que se pueden derivar de la particular redacción del precepto del artículo 137 bis del Código Penal se pueden obviar mediante la utilización de la vía basada en el artículo 10.2 de la Constitución, en vez de la relativa a la legislación internacional en materia de tratados y, específicamente, a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aunque es cierto que esta legislación internacional se refiere a que las disposiciones de Derecho interno no pueden ser invocadas para incumplir un Tratado, no es menos cierto, sin embargo, que el artículo 5 de la Convención sobre el Delito de Genocidio no prevé una eficacia directa e inmediata del mismo sino que impone a las Partes el compromiso de arbitrar las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la Convención y proveer sanciones penales eficaces para las personas culpables. Se trata- pues, de una remisión expresa a la eficacia de las legislaciones internas de desarrollo de la Convención, tal y como se dice en la Exposición de Motivos de la Ley de 1971, que incorpora el delito de genocidio al Código Penal español.

En síntesis, pues, la vía del grupo nacional debe superar un primer problema: la posible atipicidad en España como delito de genocidio en el momento de comisión de los hechos de las conductas cometidas por los exterminadores argentinos caso de que se estimara que no afectaron a un "grupo nacional étnico". Este problema puede superarse aplicando la Constitución, que lleva a considerar inconstitucional la reducción de los grupos nacionales a los de naturaleza étnica, de acuerdo con la eficacia interpretativa de la legislación interna en materia de derechos fundamentales de la Convención de 1948 que impone el meritado artículo 10.2 de la Constitución. Pero es que además tampoco es insalvable éste obstáculo por cuanto la acción criminal típica genocida en el caso estudiado también fue dirigida contra grupos étnicos, como el judío, tal como ha sido expuesto en los hechos Cuarto, Séptimo y Undécimo.

SEGUNDO.- El segundo problema que plantea la vía del grupo nacional para tipificar la conducta de los exterminadores argentinos es su propio concepto. Sin embargo, como después se verá, es factible tal conceptualización. "Grupo nacional" puede significar "grupo perteneciente a una nación", es decir, "grupo de una nación" en sentido territorial, si bien en la legislación y práctica internacional la expresión significa ante todo "grupo de origen nacional común" (cfr. Cherif Bassiouni, *International Criminal Law, Crimes*, 1986, pág. 291). Así, se usa esta expresión, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 21 de diciembre de 1965, que, al definir el concepto de "discriminación racial", se refiere a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas, entre otros, en motivos de linaje, origen nacional o étnico.

En las discusiones habidas en el proceso de elaboración en la Convención de 1948 se pretendió precisarlo como grupo de una nacionalidad o ciudadanía, como grupo de un mismo origen étnico, o como referencia a las minorías nacionales e, incluso, a los pertenecientes a diferentes nacionalidades dentro de un Estado o Nación. La Convención optó por la expresión "grupo nacional" por considerarla comprensiva de estos supuestos que, en realidad, son restrictivos. En este sentido puede decirse que en el ámbito del genocidio la idea de lo nacional se usa para identificar grupos permanentes de personas de común origen.

Por lo demás, en el delito de genocidio el grupo a destruir total o parcialmente sirve para determinar el elemento subjetivo específico, motivo o intención perseguidos con su destrucción. La conducta genocida no es sólo realizada con la intención de destruir a un grupo, sino, además, por motivo de su pertenencia a una nación, etnia, raza o religión.

Esta idea no excluye, obviamente, la del genocidio de grupos nacionales, la destrucción de grupos de común origen, pero diferenciados dentro de una misma nación, entendida ésta como ámbito territorial o conjunto de habitantes regido por el mismo gobierno. Es evidente que existen tales grupos con identidad nacional propia dentro de una misma nación. Generalmente, en estos casos, la cohesión del grupo es étnica -lo que explicarla la restrictiva legislación española anterior a 1983- racial o religiosa, pero no son ajenas a esta idea otras señas diferenciadoras, como las territoriales, históricas o lingüísticas, por ejemplo. Destruir total o parcialmente a los escoceses, catalanes, vascos o corsos por el mero hecho de serlo, sería, sin duda, un genocidio de grupos nacionales no necesariamente étnicos, con independencia de si ello se

hiciera por motivo de su lengua, tradición, pretensiones territoriales o ideología, ya que lo decisivo es que la destrucción del grupo habría estado motivada, precisamente, por su pertenencia a tal grupo nacional cohesionado en torno a cualquier rasgo común diferenciador permanente.

De la misma manera, la definición de grupo nacional no excluye los casos en los que las víctimas son parte del propio grupo transgresor, es decir, los supuestos de "autogenocidio", como el caso de los asesinatos masivos de Kampuchea.

En el precitado "informe Whitaker" se resalta que "el genocidio no implica necesariamente la destrucción de un grupo entero (...). La expresión parcial del artículo 2 de la Convención parece indicar un número bastante elevado, en relación a los efectivos totales del grupo, o también una fracción importante de ese grupo, como la de sus dirigentes".

"(...) El grupo de las víctimas puede, de hecho, ser tanto minoritario como mayoritario en un país; (...) la definición no excluye el caso en que las víctimas pertenecen al mismo grupo al que pertenece el propio autor de la violación. El Ponente de las Naciones Unidas sobre los asesinatos en masa por los Khmers rojos en Kampuchea califica esa matanza como "autogenocidio", expresión que implica una destrucción masiva en el interior del propio grupo de un número importante de ese grupo"; como ha dicho Pieter Drost ("The Crime of State, II Genocide. Leyden, A.W. Sythoff, 1959) la más grave forma del crimen de genocidio es la destrucción deliberada de la vida física -o psíquica- de seres humanos tomados individualmente en razón de su pertenencia a una colectividad humana cualquiera en tanto que tal".

Concluye el documento que "para ser calificados de genocidio, los crímenes cometidos contra un cierto número de individuos deben apuntar a su colectivo o a ellos mismos en tanto que miembros o engranajes de ese colectivo".

La Carta del Tribunal Internacional Militar de Nüremberg incluye entre los crímenes contra la humanidad -que no es lo mismo que genocidio- la "persecución por causas políticas raciales o religiosas en ejecución o conexión con cualquier crimen bajo jurisdicción del Tribunal".

Sin embargo, aunque está reconocido en la literatura internacional que históricamente la destrucción de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos ha tenido una clara motivación política, y pese al antecedente de la Carta de Nüremberg, del análisis de las actas y trabajos sobre la Convención de 1948 se deduce que la Sexta Comisión encargada de su elaboración excluyó conscientemente y después de un amplio debate los grupos políticos como objeto del delito de genocidio debido, fundamentalmente, a la oposición de la Unión Soviética. Esto no significa que quedara al margen del genocidio la destrucción de grupos por motivos políticos. Mucho más precisamente lo que esto significa es que esos motivos políticos tienen que concretarse en un grupo nacional, étnico, racial o religioso para que la conducta de su destrucción total o parcial pueda ser constitutiva de genocidio. Sin estas identidades añadidas, la destrucción de grupos ideológicos o políticos fue considerada ajena al delito de genocidio en la Convención de 1948.

Esta exclusión ha sido reiteradamente contestada por la doctrina científica más autorizada, sobre todo por que como dice el profesor José Manuel Gómez Benítez (Genocidio e Inmunidad de los Jefes de Estado), *"... la realidad, sobre todo, ha ido imponiendo una forma distinta de interpretar la convención. Los exterminios de grupos de personas por razones políticas han sido tan evidentes y atroces que cada vez ha sido más injustificable mantener que no caben en la definición jurídica del genocidio porque no coinciden con ninguno de los grupos aludidos en el texto de la Convención"*.

"Se podría añadir que el concepto de genocidio es un concepto vivo y que necesariamente debe de incluir aquellos supuestos que realmente le dan sentido a la luz de los acontecimientos que se han ido produciendo desde la entrada en vigor de la Convención. Uno de los supuestos que más claramente apoya esta interpretación, que no debe entenderse como extensiva, sino comprensiva del verdadero alcance que debe darse al término grupo nacional, es el ya citado de Autogenocidio de Kampuchea, respecto del cual, internacionalmente y muy especialmente EEUU en 1994, se reconoce que entre el 17 de abril de 1975 y el 7 de marzo de 1979, lo ocurrido en la Kampuchea Democrática (Camboya) fue un verdadero genocidio de grupos nacionales por motivos políticos, aunque llegó a afectar no solo al mismo grupo Khmer de los aniquiladores, sino también a los propios Khmer rojos ideológicamente discrepantes del grupo dirigente. Está ampliamente reconocido, que los primeros grupos ejecutados fueron los cuerpos de policía, militares del ejército derrotado y altos funcionarios de los regímenes anteriores, en ocasiones junto a sus familias. Después siguieron las minorías étnicas, y, acto seguido, en el contexto de la pretensión ideológica de desaparición de las clases capitalistas, todos aquellos camboyanos que fueron considerados por los dirigentes de los khmer rojos bajo el mando de Pol Pot, como sospechosos de actividades individualistas o favorables a la propiedad privada, las masacres afectaron entonces, a los propios cuadros de los Khmer rojos y campesinos Khmer. Todo ello, sin contar miles de ejecuciones individuales, torturas y deportaciones» (J.M. Gómez Benítez. Op. Citada)

No debe olvidarse también que el propio Congreso de los EEUU aprobó el Cambodian Genocide Justice Act que perseguía poner a disposición de los Tribunales a los responsables de aquel genocidio.

En este mismo sentido, y de lege ferenda, el Borrador de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, cuyos art. 1-20 y comentarios fueron aprobados el 5 de julio de 1996 por la Comisión "ad hoc" creada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en el contexto de la creación de un Tribunal Penal Internacional, -cuyo estatuto ha sido aprobado en Roma el 17 de julio de 1998-, incluye en su articulado como crimen contra la Humanidad la "persecución por causas políticas, raciales, religiosas o étnicas", junto al asesinato, el exterminio, la tortura y la esclavitud, "cuando son cometidos de forma sistemática o a gran escala e instigados o dirigidos por un gobierno o por cualquier otra organización o grupo". Sin embargo, esta remisión de la protección de los grupos políticos al ámbito del de los crímenes contra la humanidad, significa su exclusión expresa del ámbito del delito de Genocidio.

Lo anterior se expone para expresar a continuación que el concepto de "grupo nacional" que aquí se defiende es ajeno al de "grupo político" e incluso "social", que ha desaparecido del artículo 607 del Código Penal español, pero por otra parte, que no excluye la inclusión de "grupos políticos" en la formación de ese concepto.

La doctrina, cuando habla del genocidio nazi, indica que fue el resultado no de una guerra internacional, sino de una política calculada de muerte colectiva por un Estado y que supuso la "destrucción estructural y sistemática de personas inocentes por el aparato burocrático de ese Estado" (Irving Horowitz, Taking Lives: Genocide and State Power, New Brunswick Transaction Books, 1980). Algo muy aproximado puede decirse del genocidio argentino. En Argentina, las Juntas Militares imponen el 24 de marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática de personas desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas, (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta con el fin de romper la propia estructura del grupo nacional eliminando toda posibilidad de liderazgo o de iniciativa ideológica en los sectores afectados.

La finalidad de la dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden como en Alemania pretendía Hitler, en el que no caben determinadas clases de personas, aquellas que no encajan en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental. Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defienden un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a "consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo".

En función de este planteamiento se elabora todo un plan de "eliminación selectiva" o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no es tanto como personas concretas, ya que hacen desaparecer o matan a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideran contrarios al Proceso.

El objetivo de esta selección, arbitrario en cuanto a las personas individuales, está perfectamente calculado si se pone en relación con lo que constituye el objetivo del denominado "Proceso de Reorganización Nacional" **la desaparición "necesaria" de determinada "cantidad" de personas ubicadas en aquellos sectores que estorban a la configuración ideal de la nueva Nación Argentina.** Eran "los enemigos del alma argentina", así los denomina el General Luciano Benjamín Menéndez, imputado en esta Causa, que, por alterar el equilibrio deben ser eliminados.

No es extraño, por tanto, que las víctimas sean seleccionadas por su vinculación al grupo. Así, no sólo son enemigos los que pertenecen a los grupos armados (Montoneros, ERP,...) o determinados líderes sindicales, políticos o estudiantiles lo que podría haber llevado a pensar que la actuación represiva es meramente política o ideológica, sino también todos aquellos que *"cambian o deforman en los cuadernos de nuestros niños el verbo "amar"; los ideólogos que envenenan en nuestras Universidades, el alma de nuestros jóvenes, los aprendices de políticos que sólo ven en sus semejantes el voto que les permitirá acceder a sus apetitos materiales, los seudosindicalistas que reparten demagogia para mantener posiciones personales sin importarles los intereses futuros de sus representados ni de la Nación"*; es decir, todos los que entorpecen el concepto "nacional" deben ser destruidos.

Manifestaciones como las del Teniente Coronel Moreno se repiten desde la cúpula militar y la Presidencia de la República hasta los meros ejecutores del plan genocida. Así, se dice que *"el teatro, el cine y la música constituyen un arma terrible del agresor subversivo"*; de modo que *"es necesario destruir las fuentes de la subversión que se sitúan en las Universidades y en las Escuelas Secundarias"*.

Lo subversivo, en el concepto que elabora la cúpula militar, se configuran como todo aquello que es contrario a la doctrina oficial, de tal modo que se difumina y deja al descubierto la auténtica realidad perseguida, que no es otra que la eliminación de los propios miembros de la Nación Argentina discrepantes (grupo nacional).

El denominador común de los miles de personas desaparecidas por la represión, entre los que hay que contar aquellas personas que proceden de otros países y que forman grupos o familias nacionales, españoles, italianos, uruguayos, franceses, chilenos, etc., es su pertenencia a un mismo grupo nacional: la Argentina. Todos integraban ese grupo nacional; todos son argentinos; y a todos se les elimina en

función de su prescindibilidad, decidida por los represores, para "la nueva Nación Argentina". La teoría no es nada original, ya que hunde sus raíces en las doctrinas más puramente hitlerianas, aunque los métodos son más sofisticados y revestidos de cierta apariencia con la que cubrir las eventuales responsabilidades internacionales. En este sentido, se enfoca la acción como una guerra interna contra la subversión y el terrorismo, con lo cual se pretende eliminar toda interferencia externa que pueda descubrir, incluso resultó desconocida para la mayoría de la población argentina, el "autogenocidio" que se está produciendo a través del ejercicio y desarrollo del terror instalado en las propias instituciones del Estado.

Se toman las medidas necesarias y, como resalta el testimonio del Fiscal Sr. Strassera, se aplica el método, aquí sí, del Decreto de Hitler de 1941 Nach Und Nebel (Noche y Niebla). Es decir, se trata de que la familia, los amigos y el pueblo en general, desconozcan el paradero de las personas secuestradas y eliminadas. Para ello se acude a su cremación en hornos o "parrillas", como hacían en la Escuela Mecánica de la Armada, según el testimonio del imputado Scilingo, o a la inhumación en cementerios sin identificación, o en cualquier lugar adecuado y que no fuera posible hallar. De esta forma nadie puede decir que "los subversivos" han sido detenidos sino que, más bien, como no patriotas, huyen de Argentina. Igualmente, ningún habeas corpus prospera, y, en todo caso, cuando aparecen los cuerpos, se simula que ha habido un enfrentamiento cuando en realidad simplemente se les ha ejecutado fría y calculadamente.

Esta situación ha llevado a que, aún hoy, no se haya podido establecer con seguridad el número exacto de víctimas, el paradero de las mismas, la suerte que han corrido o el lugar de su inhumación.

TERCERO.- Los componentes de la cúpula militar que en 1975 preparan el golpe de Estado y los que lo ejecutan en Marzo de 1976 no sólo tienen como objetivo la destrucción parcial de la Nación Argentina (autogenocidio) que ya se ha tratado, sino que su conducta también está guiada por otra finalidad cual es la destrucción sistemática de persona de una determinada ideología por su mera pertenencia a tal grupo ideológico.

En la discusión sobre los grupos objeto de genocidio en la Convención de 1948 se sostuvo por la mayoría de los participantes que los grupos ideológicos o políticos deberían ser tratados igual que los religiosos, pues ambos tienen una idea común (ideología) que une a sus miembros.

Los hechos ocurridos en Argentina entre los años 1976 y 1983 de los que forman parte los aquí investigados pueden ser subsumidos además de en la destrucción de un grupo nacional, en la destrucción de un grupo **por motivos religiosos**, equiparando esta conducta a la destrucción de un grupo religioso.

Esta vía no está exenta de dificultades, pero conforme avanza la investigación cada vez más se evidencia, por una parte que uno de los "Leif motiv" del accionar represor militar estuvo guiado por preservar lo que ellos denominan la moral occidental y cristiana frente al internacionalismo y el marxismo, es decir frente al ateísmo; y por otra que, a parte de actitudes heroicas de algunos religiosos secuestrados y asesinados, la "doctrina oficial" de las jerarquías eclesiales es consentidora y alentadora de la situación de facto que se está viviendo y de la que tienen conocimiento intenso y extenso, por la convivencia en estrecha relación con el Poder constituido y por el que les suministraban los detenidos-secuestrados a quienes se obligaba en determinadas fechas a concurrir a los oficios religiosos. Para comprobar esta afirmación basta con acudir a algunas de las situaciones recogidas en el informe de la CONADEP, corroboradas por testimonios directos de víctimas prestados en este Juzgado, que demuestran la ambivalencia de los responsables de la represión y su ausencia de límites: "mientras se preconizaba aquello del estilo de vida occidental y cristiano", el desprecio hacia la criatura humana fue constante» (pág. 347 apartado E. religiosos). Pero no sólo se trata de la información obtenida en los lugares de detención sino que también:

a) En Marzo de 1976 el Almirante Mendía, imputado en esta causa, arenga a sus oficiales en Puerto Belgrano en los albores del golpe de Estado advirtiéndoles que las órdenes de la cúpula militar son: "combatir todo lo que sea contrario a la ideología occidental y cristiana. Para ello, afirma, *contamos con el beneplácito de la Iglesia". El mismo Almirante Mendía aprovecha la ocasión y les explica el método que deberá seguir la Armada en la "lucha contra la subversión". "Así se actuará con ropa de civil, en operaciones rápidas, interrogatorios intensos, práctica de torturas y eliminación física a través de acciones en aviones desde los cuales, en vuelo, se arrojarán los cuerpos vivos y narcotizados de las víctimas al vacío, proporcionándoles de esta forma "una muerte cristiana". Igualmente los niños que nacen en cautividad son arrancados de sus familias de origen y entregados a otras que representan y defienden aquellos "valores occidentales y cristianos" y que serán recogidos en listas elaboradas por los represores".

El mecanismo, al que se refiere el general Viola también imputado, cuando da la Orden de que "la evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres y niños, inmediatamente después de las capturas", se parece bastante al instaurado por las ordenes de Diciembre de 1941 y Febrero de 1942 del Mariscal alemán Wilhelm Keitel en las que se imponía el desconocimiento del paradero de los detenidos y su muerte. Sería interesante establecer, la estadística de los habeas corpus interpuestos por los familiares de detenidos y desaparecidos en

Argentina, para comprobar la veracidad de la afirmación, porque es imprescindible que *"la familia del criminal y la población en su conjunto desconozcan la suerte que han corrido, de esa forma se conseguirá intimidar a aquellas al desaparecer y desvanecerse sin rastro los detenidos"*.

b) En Abril de 1976, el entonces coronel Juan Bautista Sasiain, imputado en esta causa, y Jefe de la Policía Federal afirma que *"el Ejército valora al hombre como tal, porque el Ejército es cristiano"*.

c) El General Manuel Ibérico Jaint Jean declara paladinamente que *"El Estado debe definirse como custodio del repertorio de valores fundantes de la civilización cristiana y de la Nación Argentina"*.

d) En 1977, el Almirante Emilio Massera, imputado en esta causa, expresa: *"Nosotros, cuando actuamos como poder político, seguimos siendo católicos, los sacerdotes católicos cuando actúan como poder espiritual siguen siendo ciudadanos. Sería pecado de la soberbia pretender que unos y otros son infalibles en sus juicios y en sus decisiones. Sin embargo, como todos obramos a partir del amor, que es el sustento de nuestra religión no tenemos problemas y las relaciones son óptimas, tal como corresponde a cristianos"*.

e) En 1978, uno de los textos oficiales de la Escuela Superior de Guerra Argentina titulado "Lo nacional. El Nacionalismo" elaborado por su director el general Juan Manuel Bayón y corregido por el General Jorge Rafael Videla, ambos imputados, decía: *"El populismo, el clasismo y el socialismo son tres ejemplos de ideologías cuya infiltración en el nacionalismo argentino lo distorsiona, lo confunde, lo extravía.... Argentina no debe esperar nada del mundo exterior, que solo busca la entrega al marxismo de los países que confiesan a Cristo... En nuestros días se ha consumado lo peor que podía ocurrir y de más funestas consecuencias: la infiltración de las ideologías marxistas en el sentido nacional, y más aun en el nacionalismo argentino y en la Iglesia Católica Apostólica y Romana ... "*

f) El general Jorge Rafael Videla, en abril de 1983, se refiere al informe final sobre desaparecidos dado a conocer por la última Junta Militar, como "un acto de amor".

Este mismo general-presidente de Argentina con la 1ª Junta Militar dice: *"El terrorista no sólo es considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana"*.

Del análisis conjunto de estos elementos -como ya se expone en el auto de 11.5.98 *"se desprende... que una de las finalidades perseguidas por la jerarquía militar que propicia el Golpe de Estado... con el apoyo, instigación y bendición de las Jerarquías de la Iglesia Católica Oficial (Argentina), -en especial de aquellas personas que desde puestos directivos, impartieron la doctrina que posterior y simultáneamente fue sublimada y aplicada por los responsables militares como argumento de justificación (uno de ellos) para desencadenar una feroz represión contra lo "no occidental y cristiano"-es la destrucción pura y simple a través de la violencia de todo lo que sea contrario a esa doctrina, y, en esa contradicción se basa la definición de lo*

subversivo todo ello como un mal necesario para la "purificación de la Nación Argentina". En definitiva, se trata de una verdadera filosofía que mueve la

acción delictiva; se trata de una "cruzada" contra todo aquel que comparta la ideología atea o no occidental o no cristiana. Ese elemento de no pertenencia a la ideología cristiana y occidental, según los límites marcados por las Jerarquías militares y la Iglesia oficial argentina, es el que cohesiona verdaderamente a todos los que son víctimas de la represión, y, entre los que se va a incluir judíos, ateos, cristianos de base o no oficialistas, etc, y, es el que da sentido a la afirmación, que se contiene en el auto impugnado de que el genocidio de un grupo religioso es la destrucción sistemática y organizada, total o parcial de un grupo por su ideología atea o no cristiana; es decir, para imponer una ideología religiosa cristiana determinada".

No se trata de que los represores hagan afirmación de sus creencias religiosas y no persigan por creencias religiosas sino que precisamente se trata de lo contrario. En efecto, la Jerarquía Militar, cuando comienza su acción, parte precisamente de la necesidad de defender esas creencias religiosas cristianas y occidentales. Ello es lo que justifica su propio quebrantamiento; así se consiente el asesinato, la tortura, el secuestro, o robar, como elementos necesarios para conseguir el fin, que no es otro que la destrucción de todo o todos los que contradicen aquella ideología. Sólo partiendo de este planteamiento los represores se van a considerar justificados y en paz consigo mismos, porque están haciendo lo necesario para salvar los valores cristianos y occidentales de los que la "Nación Argentina" se considera portadores.

Sigue